

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELECTRA AMAMBAY S.R.L. C/ COMPAÑÍA ANTÁRTICA PAULISTA IND. BRASILEIRA DE BEBIDAS E CONEXOZ S/ MEDIDA CAUTELAR”. AÑO: 2000 – N° 1125.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS VEINTISIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELECTRA AMAMBAY S.R.L. C/ COMPAÑÍA ANTÁRTICA PAULISTA IND. BRASILEIRA DE BEBIDAS E CONEXOZ S/ MEDIDA CAUTELAR”, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Brigitte Urbietta de Clerck, en representación de Compañía Antártica Paulista Ind. Brasileira De Bebidas E Conexoz.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad promovida?

A la cuestión planteada, el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, la Abogada Brigitte Urbietta de Clerck en representación de Compañía Antártica Paulista Ind. Brasileira De Bebidas E Conexoz promueve excepción de inconstitucionalidad de los Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 de la Ley N° 194/93 en los que funda su demanda la parte actora.

Que, la Ley 194/93 aprueba con modificaciones el Decreto Ley N° 7 del 27 de marzo de 1991 por el que se establece el régimen legal de las relaciones contractuales entre fabricantes y firmas del exterior y personas físicas o jurídicas domiciliadas en el Paraguay.

Que, la excepcionante sostiene que los artículos 1, 4, 5, 6, 7 y 8 impugnados evidencia la injusta y arbitraria discriminación a la que están sujetos los fabricantes y firmas extranjeras. Establecen obligaciones, presunciones y sanciones única y exclusivamente en contra de los fabricantes y firmas extranjeras, no así a las personas domiciliadas en el país. Esta desigualdad viola los Arts. 46 y 47 inc. 2) de la Constitución Nacional. Asimismo afecta a las personas físicas y jurídicas domiciliadas en el país que contratan entre sí. Esta relación contractual no se halla regida por la Ley 194/93, sino por las disposiciones del Código Civil.

Que, analizadas las disposiciones legales cuestionadas no se infiere de las mismas, discriminación entre las firmas extranjeras y las personas que se encuentran domiciliadas en el país. Las partes contratantes pueden pactar libremente su relacionamiento contractual el cual debe ajustarse al Código Civil que rige la materia. Esta Ley, 194/93, de carácter especial regula las relaciones entre fabricantes y firmas extranjeras y sus representantes, agentes o distribuidores de sus productos, domiciliados en el país. Y en el caso del cese de estas relaciones sin expresión de causa señala como debe calcularse el monto de las indemnizaciones. Es de uso corriente que la firma extranjera que contrata los servicios de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el Paraguay marca las pautas de dicho relacionamiento, estableciendo los derechos y obligaciones de ambas partes. Con la promulgación de esta ley se sitúa en un mismo plano de igualdad a las partes, estableciendo las indemnizaciones que deberá ser abonada por la firma extranjera en caso de ruptura del vínculo contractual sin causa justificada. La firma o persona que se encuentra en el país, para la promoción, ventas o colocación dentro de la república de productos o servicios proveídos por la firma extranjera necesariamente tuvo que hacer gastos en inversiones para que el referido producto tenga aceptación en el mercado local. Sin embargo, es menester puntualizar que si existiere justa causa la firma o proveedor extranjero dispone de los medios idóneos pertinentes para solicitar la exoneración de la responsabilidad de indemnizar.

Que, el Art. 2° de la citada ley dice excepcionalmente al definir los distintos tipos de relaciones contractuales sobrepasa abusivamente la intención, voluntad e interés de los fabricantes que sólo desean exportar sus productos sin establecer ninguna otra relación contractual que no sea la simple compra venta violando los Arts. 107 y 108 de la Constitución Nacional. El Art. 9° pretende elevar la norma a la categoría de orden público. En este caso no se encuentra comprometido el orden social. Los

intereses comprometidos corresponden a un sector minoritario y no al interés general. Asimismo, los Art. 3° y 11° violan las disposiciones constitucionales citadas anteriormente.

Que, en relación a este punto estimo que no es lógico pensar que los fabricantes extranjeros tengan interés sólo en una simple operación de compra venta. El relacionamiento entre las partes puede ir más allá de esta operación. El mismo debe hallarse instrumentado. En cuanto al Art. 9° que pretende elevar a la referida ley a la categoría de orden público, esta se encuentra revestida de esta característica por haber sido dictada por el poder público. No está dada en defensa de interés particulares, rige para todas las personas en general.

Que, en relación a los Art. 3° y 11°, estos no violan el régimen de igualdad de oportunidades ni la libre competencia. El Art. 3° establece que los representantes ... "podrán ser exclusivos...", dejando a la voluntad de las partes conforme al acuerdo en que llegaren y el Art. 11° al disponer la exigencia de la inscripción en el Registro Público los documentos y contratos está brindando seguridad jurídica a las partes y terceros.

Que, en cuanto a la violación de los Arts. 176, 86, 87, 109 y 181 de la Constitución Nacional se puede afirmar que la ley 194/93 no se halla dirigida a frenar todo deseo de fabricantes o firmas extranjeras de otorgar representación. Al contrario está protegiendo este relacionamiento estableciendo reglas claras al respecto desde el punto de vista legal. Con ello ninguna de las partes tendrá oportunidad de alegar cuestiones no previstas o darle una interpretación interesada protegiendo sus intereses. A esta normativa legal deben ajustarse ambas partes. Tampoco es verdad que impida la creación de fuentes de trabajo, seguridad y protección. A contrario sensu las favorece y las amplía.

Que, la afirmación de que la formula para establecer el monto de indemnización cuando se produce el cese de esta relación sin causa justificada tenga carácter confiscatorio y viola la propiedad privada es incorrecta. El monto que se llegare a establecer puede ser cuestionada si las bases que se tomaron como referencia no se ajustan a la verdad. Ella está sujeta a control de las partes.

Que, por otra parte a mi modo de ver no existe violación de los Arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. La interpretación del excepcionante es errónea y no se compadece con el texto completo de la ley el cual debe interpretarse en su conjunto. No es verdad que exista una violación a la jurisdicción cuando el Art. 10° de la ley 194/93 establece la obligatoriedad de la competencia de los Tribunales Ordinarios de la ciudad de Asunción. Esta norma constituye una garantía para las partes a fin de que la cuestión que se suscitare se pueda discutir en el lugar de la ejecución del contrato. Nada más lógico y justo. Los interesados tendrán oportunidad de constatar su cumplimiento o no en el lugar de los hechos.

Que, finalmente cabe destacar que esta ley no responde a un proteccionismo exagerado del Estado, sino más bien a una seguridad y equilibrio jurídico teniendo en cuenta que una de las partes (empresa extranjera) está en mejores condiciones económicas que su representante local y esta se encuentra en una especie de desigualdad ya sea por falta de capacitación técnica, recursos económicos y personal calificado. Es por ello que el Estado al promulgar esta ley interviene en esta relación señalando reglas precisas a las cuales deben ajustarse las partes especialmente cuando la empresa extranjera decide unilateralmente dar término a esta relación, sin causa. Es en esta situación que se produce perjuicios económicos a la representante nacional, compensando de algún modo este perjuicio con el pago de indemnizaciones. Como se tiene dicho, existen causales que son perjuicios económicos a la representante nacional, compensando de algún modo este perjuicio con el pago de indemnizaciones. Como se tiene dicho, existen causales que son justificativos eximentes de la obligación de indemnizar por las cuales la empresa extranjera puede exonerarse de esta responsabilidad. Las causales se encuentran previstas en la propia ley (V. Art. 6°).

Que, por los fundamentos expuestos y no existiendo transgresión de normas constitucionales establecidas en nuestra Ley Fundamental, la excepción articulada no puede prosperar. En consecuencia debe ser rechazada por improcedente, con imposición de costas a la parte vencida. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial,

SENTENCIA NÚMERO: 827

Asunción, 12 de noviembre de 2001

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

RECHAZAR la excepción de inconstitucionalidad promovida en autos por improcedente.
COSTAS a la parte vencida.
ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.
Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial,